

La demanda por daños de mercaderías es improcedente, cuando no se hizo reclamo, al porteador, dentro del término que fija el art. 361 del C. de C.

Recurso de nulidad interpuesto por la Agencia Juan Dalmau, Salaverry y Grace y Cia., en la causa que siguen, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Agencia Juan Dalmau, de la Compañía Sud Americana de Vapores, recibió en sus lanchas en Salaverry, del vapor Palena, 79 fardos de género, de la casa Grace, de los cuales 12 resultaron manchados, de de aceite, porque, según lo afirma el actor, la Agencia condujo al puerto en una misma lancha los géneros y un lote de cajones de aceite.

La mercadería fué desembarcada y puesta a disposición de los agentes de la Casa Grace en Salaverry, en los días 4 y 6 de abril de 1931, como se ve a fs. 13 y 14 y embarcada por cuenta de la misma casa a la ciudad de Trujillo a donde llegó el 9, formulándose la reclamación contra la Agencia Dalmau, por escrito tan sólo el 16.

El art. 361 del C. de C. establece que trascurridas 24 horas del recibo de las mercaderías, no se admitirá reclamo alguno contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

La condición de la Agencia Dalmau, es la del porteador, no es otra su función al hacer la descarga de la mercadería del costado del vapor a la playa o puerto en donde esta queda a disposición del dueño o consignatario.

La disposición legal citada que señala términos breves para el ejercicio de las acciones contra el porteador, en beneficio de la celeridad propia de las operaciones mercantiles, es perfectamente aplicable al caso.

La gestión o reclamación de la casa Grace es pues extemporánea.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. Es infundada su demanda de fs. 8.

Lima, julio 2 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 10 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 71, su fecha 2 de noviembre de 1932 y su complementaria de fs. 76, su fecha 16 de diciembre del propio año; reformándolas, y revocando la de primera instancia.

de fs. 58, su fecha 18 de agosto del mismo año, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 8 por el personero de la casa Grace y Cía., sin costas; y los devolvieron.

Elías.—Campos.—Villa García.—Zavala Loaiza.—

Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 673.—Año 1933.